

(P. de la C 488)

LEY

Para enmendar el inciso (K) del párrafo 4 del apartado (b) de la Sección 22; enmendar el inciso (B) del párrafo (2) del apartado (aa) de la Sección 23; adicionar un nuevo apartado (ee) a la Sección 23; enmendar los incisos (A), (B) y (C) del párrafo (1) del apartado (b), enmendar los incisos (A) y (B) del párrafo (1), adicionar un párrafo (2) y redesignar el párrafo (2) como el número (3) del apartado (d) de la Sección 25; enmendar los párrafos (23) y (28) de la Sección 101; enmendar el apartado (a) y el párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 114A; enmendar el apartado (a) de la Sección 147 y adicionar una nueva Sección 108 a la Ley número 91, aprobada en 29 de junio de 1954, conocida como "Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (K) del párrafo 4 del apartado (b) de la Sección 22 de la Ley núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954", según ha sido enmendada, para que se lea:

"Sección 22.—Ingreso Bruto.

(a)
(b) Exclusiones del Ingreso Bruto.—Las siguientes partidas no estarán incluidas en el ingreso bruto y estarán exentas de tributación bajo esta ley:

(1)

(4) Intereses Exentos de Contribuciones.—Intereses sobre:

(A)

(K) depósitos de ahorros en cooperativas, asociaciones de ahorro autorizados por el Gobierno Federal o el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bancos comerciales y mutualistas o en cualquier otra organización de carácter bancario radicada en Puerto Rico,

hasta la cantidad total de quinientos (500) dólares por cada contribuyente que sea individuo.”

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Artículo 2.—Se enmienda el inciso (B) del párrafo (2) del apartado (aa) de la Sección 23 de la Ley núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, conocida como “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954”, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 23.—Deducciones del Ingreso Bruto. Al computarse el ingreso neto se admitirán como deducciones:

-
- (aa) Deducción Fija para Individuos.—
 - (1)
 - (2) En adición a determinadas deducciones y créditos.
- La deducción fija será en adición a—
- (A)
 - (B) las deducciones provistas por los apartados (bb), (cc), (ee), (ff), (gg), (hh), (ii) y (jj) de la Sección 23; y”

Artículo 3.—Se adiciona un nuevo apartado (ee) a la Sección 23 de la Ley núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, conocida como “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954”, según enmendada, el cual se leerá como sigue:

“(ee) Deducción Especial por Gastos Incurridos en el Cuido de Hijos.—En el caso de un individuo se admitirá como deducción especial, en adición a cualesquiera otras deducciones provistas por esta ley, todos los gastos incurridos en el cuido de hijos, pagados a una persona que no sea un dependiente del contribuyente, pero solamente hasta el límite y sujeto a las restricciones que se indican a continuación:

- (1) Límite máximo deducible.—Esta deducción no excederá, para el año contributivo del contribuyente que comience dentro del año natural de:

(A) 1973, de \$300 por un dependiente y de \$600 por dos o más dependientes;

(B) 1974 y años subsiguientes, de \$400 por un dependiente y de \$800 por dos o más dependientes.

(2) Restricciones.—

(A) El hijo con respecto al cual se reclame la deducción no debe ser mayor de 14 años.

(B) Esta deducción se concederá solamente cuando el gasto se incurra para permitir al contribuyente dedicarse a empleo o actividad lucrativa; disponiéndose que en el caso de un individuo casado que viva con su cónyuge al finalizar su año contributivo, ambos cónyuges deberán dedicarse a empleo o actividad lucrativa.

(C) Los gastos a que se refiere este apartado son aquellos pagados con el principal propósito de garantizarle al hijo su bienestar y protección. No se incluyen en los mismos los relativos a comida, ropa, educación, medicina, médicos, etc.

(D) Si se le paga a una persona para que cuide al hijo y a la vez haga labores domésticas en el hogar del contribuyente, solamente la parte del pago que corresponde al cuidado del hijo será admitido como deducción.

(E) Cuando al hijo se le presten otros beneficios en adición al cuidado, los cuales son inseparables el uno del otro, el gasto total incurrido se considerará como gasto para el cuidado del hijo.

(3) Requisitos.—Un individuo que reclama la deducción especial bajo este apartado deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos, cheques cancelados o recibos, que reflejen el nombre, dirección y número de seguro social de la persona a quien se hace el pago.”

Artículo 4.—Se enmiendan los incisos (A), (B) y (C) del párrafo (1) del apartado (b); se enmiendan los incisos (A) y (B) del párrafo (1); se adiciona un párrafo (2) y se redesigna el párrafo (2) como el número (3) del apartado (d) de la Sección 25 de la Ley núm. 91, de 29 de junio de 1954, “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954”, según enmendada, para que se lea:

“Sección 25.—Créditos de Individuos contra el Ingreso Neto.

Para los fines de computar la contribución normal y adicional se concederán los siguientes créditos contra el ingreso neto:

- (a) Exención Personal.—
- (b) Crédito por Dependientes.—

(1) Concesión en General.—

(A) Por cada dependiente, según se define en el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (d), pero que no sea uno en relación con el cual el crédito dispuesto en el inciso (B) de este párrafo sea aplicable, se concederá para cada año contributivo del contribuyente que comience con posterioridad al 31 de diciembre de 1972, un crédito de \$600. Excepto para el dependiente cubierto bajo el inciso (B) (i) del párrafo (1) del apartado (d) cuyo crédito será de \$1,000.

(B) Por cada dependiente, según se define en el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (d), se concederá para el año contributivo del contribuyente que comience dentro del año natural de:

- (i) 1973, un crédito de \$700;
- (ii) 1974, un crédito de \$800;
- (iii) 1975, un crédito de \$900;
- (iv) 1976 y años subsiguientes, un crédito de \$1,000.

(C) El crédito especificado en el inciso (A) o (B) de este párrafo será concedido solamente con respecto a un dependiente cuyo ingreso bruto para el año natural en que comience el año contributivo del contribuyente sea menor que la cantidad que por este concepto se le concede al contribuyente, y en el caso de que un dependiente cualifique bajo ambos incisos, sólo se concederá el mayor de los créditos reclamables. No se concederá crédito con respecto a un dependiente que venga obligado a rendir, bajo las disposiciones de la Sección 51, una planilla conjunta con su cónyuge para un año contributivo que comience en dicho año natural.

- (c) Determinación del Estado Personal.—
- (d) Definiciones.—Según se emplea en esta ley—

(1) el término 'dependiente' significa:

(A) Cualesquiera de las siguientes personas que para el año natural en que comience el año contributivo del contribuyente hubieren recibido del contribuyente más de la mitad del sustento:

- (i) Una persona menor de 21 años de edad, o
- (ii) el padre o la madre del contribuyente;

(B) Significa también cualquier persona que para el año natural en que comience el año contributivo del contribuyente hubiere recibido del contribuyente más de la mitad de su sustento y,

- (i) curse durante dicho año natural por lo menos un semestre escolar de estudios de nivel universitario, como estudiante regular, en una institución universitaria reconocida como tal por las autoridades educativas de Puerto Rico, hasta que obtenga su grado universitario, siempre que su edad no exceda de 25 años, o
- (ii) sea incapaz de proveerse su propio sustento debido estar mental o físicamente incapacitada, o
- (iii) sea ciega,
- (iv) tenga 65 años o más de edad.

El contribuyente que reclame en su planilla cualesquiera de los dependientes comprendidos en las cláusulas (i), (ii), (iii) o (iv) anteriores deberá enviar conjuntamente con su planilla una certificación que acredite, a satisfacción del Secretario,:

(A) que para el año natural en que comenzó el año contributivo del contribuyente en que se reclame como tal, aquel curso, como estudiante regular, por lo menos un semestre escolar en una institución universitaria reconocida como tal. Dicha certificación deberá ser expedida por la institución de que se trate;

(B) la incapacidad mental o física del dependiente para proveerse su propio sustento;

(C) la ceguera del dependiente; o

(D) la edad del dependiente.

(2) Definición de Ceguera.—Para fines de este apartado, una persona es ciega solamente si su agudeza visual central máxima no excede de 20/200 en su mejor ojo con cristales correctivos, o si su agudeza visual es mayor de 20/200 pero está acompañada por una limitación en su área de visión consistente en que el diámetro mayor de su campo visual subtiende un ángulo no mayor de 20 grados.”

Artículo 5.—Se enmiendan los párrafos (23) y (28) de la Sección 101 de la Ley número 91, aprobada en 29 de junio de 1954, conocida como “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954”, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Sección 101.—Exenciones de Contribución sobre Corporaciones.

Excepto según se provee en el Suplemento U, las siguientes organizaciones estarán exentas de tributación bajo esta ley—

(23) Cualquier compañía inscrita de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces, que se cree o se organice bajo las leyes de los Estados Unidos de América, o las de cualquier Estado de los Estados Unidos de América y que durante el año contributivo cualifique como una compañía inscrita de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces bajo el Código Federal de Rentas Internas; Excepto que la exención aquí provista respecto a los fideicomisos de inversiones en bienes raíces será extensiva solamente con relación a los intereses derivados de obligaciones garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles y a los ingresos provenientes o derivados del financiamiento relacionado con dichos bienes tales como intereses, comisiones, cargos por servicios y otros conceptos análogos y sujetos al cumplimiento de los requisitos de inscripción y de acuerdo con las reglas y reglamentos prescritos por el Secretario. Los reglamentos incluirán por lo menos lo siguiente:

(a) reglas que gobiernen la formación, estructura y actividades del fideicomiso, así como el mínimo número de accionista que lo compondrán;

(b) reglas que gobiernen la fuente y carácter del ingreso del fideicomiso, la localización y composición de sus activos y en que por ciento se deberán poseer;

(c) reglas que gobiernen el tratamiento y el carácter de las distribuciones del ingreso del fideicomiso a sus accionistas;

(d) reglas que gobiernen el tratamiento para fines de la contribución sobre ingresos de los accionistas del fideicomiso;

(e) reglas que gobiernen los libros y otros records que deberá mantener el fideicomiso.

(28) Cualquier fideicomiso de inversiones en bienes raíces creado u organizado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las disposiciones de este párrafo serán de aplicación solamente con respecto a los intereses derivados de obligaciones garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles radicados en Puerto Rico y a los ingresos provenientes o derivados del financiamiento relacionado con dichos bienes, tales como intereses, comisiones, cargos por servicios y otros conceptos análogos y de acuerdo con las reglas y reglamentos prescritos por el Secretario. Los reglamentos incluirán por lo menos la siguiente:

(a) reglas que gobiernan la formación, estructura y actividades del fideicomiso, así como el mínimo número de accionistas que lo compondrán;

(b) reglas que gobiernen la fuente y carácter del ingreso del fideicomiso, la localización y composición de sus activos y en que por ciento se deberán poseer;

(c) reglas que gobiernen el tratamiento y el carácter de las distribuciones del ingreso del fideicomiso a sus accionistas;

(d) reglas que gobiernen el tratamiento para fines de la contribución sobre ingresos de los accionistas del fideicomiso;

(e) reglas que gobiernen los libros y otros records que deberá mantener el fideicomiso.”

Artículo 6.—Se enmienda el apartado (a) y el párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 114A de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según ha sido enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 114A.—Depreciación Flexible.

(a) Deducción por Depreciación Flexible.—En el caso de propiedad depreciable flexiblemente con respecto a la cual es efectiva para el año contributivo la opción provista en el apartado (b), un contribuyente podrá al computar su ingreso neto para dicho año contributivo, deducir la totalidad o

cualquiera parte o ninguna parte de la base ajustada flexiblemente de dicha propiedad, excepto que el monto de la deducción bajo este apartado no será mayor que el cincuenta por ciento (50%) del beneficio neto (determinado sin tal deducción) del negocio o actividad comercial en que se usa la propiedad depreciable flexiblemente. Esta deducción será en lugar de la deducción bajo la sección 23(1) por depreciación corriente de la propiedad para el año contributivo, pero estará sujeta en todos los demás respectos a los requisitos de dicha sección. Disponiéndose que no podrá ser depreciada flexiblemente durante el período de exención contributiva tanto la propiedad adquirida y puesta en uso por un contribuyente que esté gozando de exención contributiva como la propiedad arrendada a un negocio exento y/o considerada exenta por ser propiedad dedicada a fomento industrial según se define ésta en la Ley núm. 57, aprobada en 13 de junio de 1963, según enmendada, en la Ley núm. 6, aprobada en 15 de diciembre de 1953, según enmendada, y en la Ley 184, aprobada en 13 de mayo de 1948, según enmendada. Entendiéndose, que una vez el período de exención termine, el contribuyente podrá reclamar la depreciación flexible.

.....

(d) Definiciones.

(1) Propiedad depreciable flexiblemente.—‘Propiedad depreciable flexiblemente’ significa—

Cualquier propiedad que, en ausencia de la opción provista en el apartado (b) estaría sujeta a la depreciación corriente provista en la sección 23(1), que es usada exclusivamente en un negocio agrícola bona fide, de construcción, manufacturero, hotelero o de embarque explotado por el contribuyente,

en Puerto Rico, que fue adquirida por el contribuyente después de diciembre 31 de 1954. En el caso de un contribuyente, o de propiedad dedicada a fomento industrial, o propiedad arrendada a un negocio de embarque, que haya extinguido totalmente el período de exención contributiva a que se refiere el apartado (a), el término ‘propiedad depreciable flexiblemente’ significa, además, cualquier propiedad inmueble (excluyendo terreno) que fue adquirida por el contribuyente después de febrero 14 de 1949 y usada originalmente en un negocio manufacturero, hotelero o de embarque explotado por el contribuyente y propiedad inmueble

(excluyendo terreno) adquirida por el contribuyente después de febrero 14 de 1949 para ser poseída para la producción de ingresos y arrendada originalmente a un negocio manufacturero, hotelero o de embarque explotado por el arrendatario. En el caso de propiedad inmueble: (i) cualquier propiedad adquirida anteriormente a diciembre 31 de 1954, pero usada originalmente por el contribuyente después de diciembre 31 de 1954, en un negocio agrícola bona fide, de construcción, manufacturero o de embarque será para este fin considerada como adquirida después de diciembre 31 de 1954; y (ii) cualquier propiedad adquirida con anterioridad a febrero 14 de 1949, pero usada originalmente después de febrero 14 de 1949 en un negocio manufacturero, hotelero o de embarque explotado por un contribuyente a que se refiere el apartado (a) o cualquier propiedad adquirida con anterioridad a febrero 14 de 1949, dedicada a fomento industrial, que haya extinguido dicho período de exención contributiva, pero arrendada originalmente después de febrero 14 de 1949 a un negocio manufacturero, hotelero o de embarque explotado por el arrendatario, serán para estos fines consideradas como adquiridas después de febrero 14 de 1949.

Cualquier propiedad excluida del término 'propiedad depreciable flexiblemente' bajo el párrafo (1), pero con respecto a la cual hubiere estado en vigor una opción de depreciación flexible en cualquier año contributivo para el cual la propiedad calificó como 'propiedad depreciable flexiblemente', continuará siendo considerada como 'propiedad depreciable flexiblemente', solamente para fines de las disposiciones sobre transferencias contenidas en el apartado (c).

Artículo 7.—Se enmienda el apartado (a) de la Sección 147 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según ha sido enmendada, para que se lea:

“Sección 147.—Información en el Origen.

(a) Pagos de Ingresos Fijos o Determinables de \$500 ó más, y Pagos de Intereses por \$100 ó más. Todas las personas, cualquiera que sea la capacidad en que actúen, incluyendo arrendatarios o deudores hipotecarios de propiedad mueble o inmueble, fiduciarios y patronos, que hicieren pagos a otra persona por rentas, salarios, jornales, primas, anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos u otras ganancias, beneficios e ingresos fijos o determinables que no sean los pagos descritos en las secciones 148(a) ó 149, de \$500 ó

más o que hicieren pagos de \$100 ó más a otras personas por intereses (excepto los intereses exentos del pago de contribución bajo esta ley, sin incluir los intereses contemplados en la sección 22(b) (4) (K) en cualquier año contributivo (ó en el caso en que tales pagos sean hechos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por cualquier instrumentalidad o subdivisión política del mismo, los funcionarios o empleados que tuvieren información en cuanto a dichos pagos y que vinieren obligados a rendir declaraciones con respecto a los mismos bajo los reglamentos para los cuales más adelante se provee) rendirán una declaración fiel y exacta al Secretario bajo aquellos reglamentos, de aquel modo y manera y en aquella extensión que él prescriba, en la que conste el monto de dichas ganancias, beneficios e ingresos y el nombre y dirección del receptor de tales pagos.”

Artículo 8.—Se adiciona la Sección 108 a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según ha sido enmendada, para que se lea de la manera siguiente:

“Sección 108.—Ingreso Promediable.

(a) Definiciones.—Según se emplean en esta ley—

(1) Ingreso Promediable.—El término ‘ingreso promediable’ significa aquella cantidad por la cual el ingreso neto para fines de la contribución impuesta por esta ley para el año del cómputo exceda del 120 por ciento del ingreso promedio para el período base.

(2) Ingreso Promedio para el Período Base.—El ingreso promedio para el período base significa una cuarta parte de la suma de los ingresos del promedio base.

(3) Ingreso del Período Base.—El ingreso del período base para cualquier año contributivo es el ingreso neto para fines de la contribución impuesta por esta ley para dicho año.

(4) Año del Cómputo.—El término ‘año del cómputo’ significa el año contributivo con respecto al cual el contribuyente opte por acogerse a los beneficios relativos al promedio de ingresos.

(5) Período Base.—El término ‘período base’ significa los 4 años contributivos que preceden inmediatamente al año del cómputo.

(6) Año de Período Base.—El término 'año del período base' significa cualesquiera de los 4 años contributivos que preceden inmediatamente al año del cómputo.

(b) Limitación a la Contribución.—Si un individuo elegible tiene un ingreso promediable para el año del cómputo, y si el monto de dicho ingreso excede de \$3,000, entonces la contribución impuesta por las Secciones 11, 12 y 406 para el año del cómputo que es atribuible al ingreso promediable será 5 veces el aumento de la contribución bajo dichas secciones que resultaría al sumarle 20 por ciento de dicho ingreso el 120 por ciento del ingreso promedio para el período base.

(c) Individuos Elegibles.—El término 'individuo elegible' significa cualquier individuo que es residente de Puerto Rico durante todo el año del cómputo, excepto que un individuo no será considerado un individuo elegible para el año del cómputo si, durante cualquier momento durante dicho año o el período base, dicho individuo era un extranjero no residente de Puerto Rico.

(d) Individuos que Reciben Sustento de Otros.—

(1) En general.—Para fines de las disposiciones relativas al promedio de ingresos, un individuo no será considerado un individuo elegible para el año del cómputo si, para cualquier año del promedio base, dicho individuo (y su cónyuge) se proveyó menos de la mitad de su sustento.

(2) Excepciones.—El párrafo (1) no será de aplicación a cualquier año del cómputo si—

(A) dicho año termina después que el individuo alcance los 25 años de edad y, durante por lo menos 4 de sus años contributivos comenzados después que alcance 21 años de edad y terminados con su año del cómputo, no era un estudiante regular o

(B) más de la mitad del ingreso tributable del individuo para el año del cómputo es atribuible a labor realizada por él en parte sustancial durante 2 ó más de los años del período base.

(3) Definición de Estudiante.—Para fines de esta sección, el término 'estudiante' significa, con respecto al año contributivo, un individuo el cual durante cada uno de los 5 meses naturales durante dicho año contributivo era un estudiante

regular en una institución educativa, que normalmente mantiene una facultad y curso de estudios regulares y normalmente tiene un cuerpo de algunos o estudiantes regularmente organizado que asiste al sitio donde sus actividades educativas son regularmente llevadas a cabo.

(e) Reglas Especiales.—

(1) Opción—Las disposiciones relativas al promedio de ingresos serán aplicables al año contributivo únicamente si el contribuyente opta por disfrutar de los beneficios que éstas conceden para dicho año contributivo. La opción se ejercerá de acuerdo con los reglamentos prescritos por el Secretario.

(2) Disposiciones Inaplicables.—Si el contribuyente opta por que los beneficios que concede esta sección les sean aplicables para el año contributivo, las disposiciones de las Secciones 107 y 117(c) no le serán aplicables para dicho año contributivo.

(f) Reglas y Reglamentos.—El Secretario prescribirá las reglas y reglamentos que establecerán el orden y manera en que las partidas de ingreso o limitaciones en la contribución serán consideradas al computar la contribución impuesta por esta ley sobre el ingreso de un individuo elegible al cual le son aplicables las disposiciones de esta sección para cualquier año del cómputo, y la manera en que las mismas serán aplicables en el caso de cualquier año del cómputo o un período base que es un año contributivo de menos de doce meses.”

Artículo 9.—Vigencia—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán aplicables con respecto a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1972.

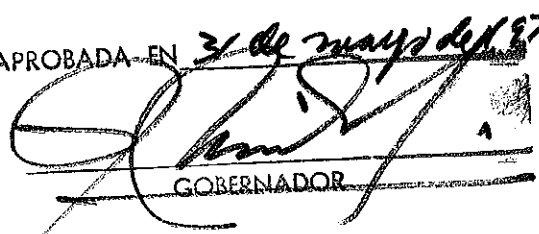

.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

12

APROBADA EN

31 de mayo del 1973


GOBERNADOR